



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REC/PRA/002/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/JRAG/001/2018

ACTOR:-----, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, GRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: -----
 --- Y -----, en su calidad de Ex Presidente Municipal y Ex Síndica Procuradora, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Alcozauca de Guerrero.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUJA CATALÁN.

PROYECTO N° 31/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/PRA/002/2019** relativo al recurso de reclamación interpuesto por la **C.-----, en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero**, parte actora en contra del auto de desechamiento de la demanda de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de responsabilidad administrativa grave, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C.-----**
 -----, en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, informó y remitió las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC/RA/001/2018**, derivadas de una denuncia, por irregularidades detectadas en el Acta de Entrega-Recepción de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la Administración Municipal 2015-2018, entregó el acervo del Ayuntamiento a la Administración 2018-2021.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRTC/JRAG/001/2018**, y

determinó lo siguiente: " *ahora bien, una vez revisados los anexos presentados con el oficio de cuenta, esta Sala Regional observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 segundo párrafo fracción II, los cuales señalan: Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: segundo párrafo. En casos de responsabilidad administrativa grave es improcedente cuando: Fracción II. "... los hechos o las conductas materia del procedimiento no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente...*"; toda vez que la autoridad substanciadora y resolutora en el presente caso la *Síndica Procuradora Municipal Habilitada como Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, resulta ser incompetente puesto que de acuerdo a la última reforma de la Ley Orgánica del Municipio Libre publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 65, alcance III de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en los artículos transitorios Segundo y Tercero los cuales señalan textualmente: "...SEGUNDO. El Ayuntamiento de cada Municipio deberá emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano de Control Interno, en un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; TERCERO. El Órgano de Control Interno de cada Municipio deberá instalarse a más tardar, a los noventa días naturales de entrada en vigor la presente reforma...*"; de lo que se observa que al no haberse constituido legalmente el Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero resulta ser un Órgano incompetente para realizar el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/RA/001/2018, instaurado en contra de ----- y ----- en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, no obstante que una vez constituido formalmente dicho Órgano Interno de Control, proceda a instaurar el procedimiento correspondiente; en consecuencia, SE DESECHA la demanda por improcedente, por lo que archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

3.- Inconforme con el sentido de dicho auto la C.-----, en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REC/PRA/002/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4 fracción III, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 211 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es competente para resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de las resoluciones que desechen el informe de presunta responsabilidad administrativa grave y en el caso concreto con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional dictó un acuerdo en el que desechó del Informe de Presunta Responsabilidad a través del cual la parte actora Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, informa y remite las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a los **CC. ----- Y-----**, en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Constitucional de Administración 2015-2018 y en virtud de que la parte actora se inconformó contra dicho desechamiento, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación que nos ocupa.

II.- Que el artículo 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse ante la autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja número 338 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día nueve al quince de noviembre de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala

Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 11 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de reclamación fue presentado dentro del término que señala el numeral 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Como consta en los autos del toca que nos ocupa la recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"ÚNICO.- *Nos causa agravio concretamente el auto de fecha 05 de noviembre de 2018, dictado por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, mediante el que la Sala DESECHA el Procedimiento Administrativo que remití en mi calidad de Sindica(sic) Procuradora habilitada como Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.*

CONCEPTO ESPECÍFICO DE AGRAVIO:

A efectos de precisar el concepto de agravio me permito transcribir el auto que se impugna:

*EXPEDIENTE NUMERO:
TJA/SRTC/JRAG/00112018. ACTOR:-----*

*DEMANDADAS: ----- EX-
PRESIDENTE MUNICIPAL Y MARIA ELENA VARGAS
CORTES EX-SINDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ALCOZAUCA DE
GUERRERO, DE GUERRERO.*

Tlapa de Comonfort Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - Téngase por recibido en esta Sala Regional, el veintinueve de octubre del presente año, "..."

*ÚNICO: El auto que se combate resulta ilegal, mismo que fue dictado bajo razonamientos jurídicos equivocados y en consecuencia la fundamentación señalada en el mismo, deviene inaplicable para el caso que nos ocupa, resultando por demás incongruente, **lo anterior es así dado que la autoridad resultora (Sala Regional de Tlapa), señala que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia,** señalando en esencia que el procedimiento administrativo que le remití fue instaurado por Autoridad Incompetente, no facultada para realizar dicho procedimiento.*

En principio cabe destacar que mi representado Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, es una persona moral oficial, cuya existencia esta al amparo del artículo 115 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos y cuyo ejercicio constitucional de realiza mediante la integración periódica de un acuerdo edilicio integrado por un Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores, quienes integran el Ayuntamiento Municipal, mismo que se renueva mediante votación popular cada tres años. En consecuencia la Administración Municipal y funciona por el periodo para el que fue electo.

Sentado lo anterior, expongo que con fecha 29 de Septiembre del año en curso, la Administración Municipal 2015-2018, entregó el acervo e instalaciones del Ayuntamiento, a la Administración 2018-2021, de acuerdo a lo que establece la Ley de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero; dicha Ley Ordinaria establece con claridad que, la Administración entrante dentro de los treinta días naturales posteriores a la firma del acta final de Entrega-Recepción, podrá solicitar a los servidores públicos salientes las aclaraciones correspondientes, si se detectaran- irregularidades, tal y como lo señalan los numerales 19, 22, 23, 24, 27, 30 y 31 de la Ley 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, artículos que me permito transcribir:

Artículo 19. En cuestión de ayuntamientos, el saliente hará entrega en la segunda quincena del mes de septiembre del año de la elección, de los informes e inventarios mencionados en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, así como de lo señalado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo proporcional, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal. En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre del año de la elección, se creará un Comité de Entrega Recepción, integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de la Secretaría, y uno de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social.

Artículo 22. Los titulares de órganos gubernamentales deberán comunicar a la Secretaría o al Órgano Interno de Control, según corresponda, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del despacho.

Artículo 23. El acta de entrega recepción final se elaborará en los términos de las normas y lineamientos que para tal efecto expidan la Secretaría o el Órgano Interno de Control, según corresponda; y será firmada por quienes intervengan, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Los responsables de realizar la entrega, deberán hacer las aclaraciones que le soliciten, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del acta de entrega recepción.

Artículo 27. En caso de que algún servidor público no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Secretaría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 30. La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente no lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de ley.

Artículo 31. El servidor público saliente que no entregue los

asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por la Secretaría, o por el Órgano Interno de Control, según corresponda, para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado al servidor público saliente, dejare de cumplir esta obligación, se procederá en los términos de lo dispuesto en la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; esta falta será considerada grave para los efectos de la sanción que se le imponga. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos penales o administrativos.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico, a la Secretaría y al Órgano Interno de Control, según corresponda, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan.

Ahora bien, los arábigos antes transcritos, establecen el procedimiento a seguir después de haberse realizado la Entrega – Recepción de un Municipio dentro de la Entidad del Estado de Guerrero, como puede advertirse, nuestra ley Ordinaria establece treinta días, para detectar las irregularidades derivadas de la Entrega Recepción, y para el caso de que existan irregularidades, la ley señala que la administración entrante procederá a citar a los servidores públicos salientes a fin de que comparezcan a aclarar las observaciones o no obstante de que comparezcan si la administración pública entrante considera que no se aclararon las inconsistencias observadas se procederá a turnar el asunto al Órgano Interno de Control.

Si bien es cierto como se señaló en el párrafo anterior, que en el caso que los servidores públicos salientes no comparezcan a aclarar las observaciones o no obstante de que comparezcan si la administración pública entrante considera que no se aclararon las inconsistencias observadas se procederá a turnar el asunto al Órgano Interno de Control, esto acontece cuando el H. Ayuntamiento cuenta con Órgano de Control Interno y en el caso concreto que nos ocupa, en el H. Ayuntamiento Municipal no se cuenta con Órgano de Control Interno, por ello el procedimiento administrativo fue llevado a cabo por la Síndica Procuradora entrante y no por el Órgano de Control Interno.

Ahora bien resulta procedente como en el caso aconteció que mediante sesión de cabildo, se allá(SIC) habilitado a la Sindica Procuradora para fungir como Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, hasta en tanto quede instalado el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento Municipal lo anterior en razón de que:

- 1. El ayuntamiento no cuenta con Órgano de Control Interno*
- 2. Ley de Entrega Recepción establece un plazo fatal de treinta para detectar las irregularidades y en consecuencia deslindar*

responsabilidades.

Ahora bien dicha determinación de habilitar a la Síndica Procuradora, para que ejerza las funciones del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, para que sea quien llevara a cabo las actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tiene validez dado que dicha determinación fue aprobada por unanimidad de votos mediante sesión de cabildo dado que de acuerdo al artículo 77 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la síndico procurador tiene las facultades y obligaciones entre otras la de defender los intereses patrimoniales y económicos del municipio, representar jurídicamente al Ayuntamiento Municipal verificar que los servidores públicos cumplan con las obligaciones que marca la ley, así como auxiliar al Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

...

...

XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...

...

XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;

...

...

XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y

...

...

De las anteriores facultades y atribuciones señaladas anteriormente, de ahí que resulta procedente y lógico que se hubiera habilitado a la Síndico Procurador para ejercer las funciones del Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, e iniciar el Procedimiento de Investigación por faltas Administrativas, en contra de los CC. -----

--- Y-----, en su calidad de Expresidente Municipal y Ex síndica Procuradora del H. Ayuntamientos Municipal de Alcozauca de Guerrero, Administración 2015-2018.

Lo anterior sin que pase por alto, que de acuerdo al Decreto 771 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, en el cual adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y obliga a los Municipios a la creación de su Órgano de Control Interno, sin embargo, es importante resaltar los transitorios de dicho decreto que establecen lo siguiente:

DECRETO 771 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

...

...

...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 30 de septiembre del 2018.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de cada Municipio deberá emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano de Control interno, en un período de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Órgano de Control interno de cada Municipio, deberá instalarse a más tardar, a los noventa días naturales de entrada en vigor la presente reforma.

CUARTO.- Una vez instalado el Órgano de Control Interno, en un lapso no mayor de quince días naturales, deberá informar al Ayuntamiento correspondiente la forma en que se organizarán para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO.- En aquellos Municipios que cuenten con Contraloría interna, ésta pasará a ser Órgano de Control Interno, debiéndose continuar los asuntos en trámite bajo la legislación vigente a su instauración.

SEXTO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Remítase a los 81 municipios del estado de Guerrero, para su cumplimiento y efectos legales conducentes.

Ahora bien del análisis de dichos artículos transitorios se aprecia que dicho Decreto entraría en vigor a partir del 30 de septiembre del año en curso, fecha en que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tuvo verificativo la Sesión Pública y Solmene de Toma de protesta e Instalación del Cabildo Municipal en funciones.

Los mismos transitorios establecen el procedimiento a seguir para designación del órgano de Control Interno, la cual se realizará mediante convocatoria que deberá emitirse dentro de un periodo de treinta días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto, término que resulta incompatible con el plazo que otorga la ley de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipio de Guerrero, dado que la ley citada establece que en dicho término de treinta días debe de procederse para deslindarse de responsabilidades; luego entonces de no habilitarse a la Síndico(sic) procuradora los términos señalados en dichas leyes, no se hubieran cumplido y en

consecuencia tendríamos por consentidos los actos irregulares de la administración saliente, de ahí la viabilidad y procedencia de a ver habilitado a la Síndico procurador para desarrollar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por último, no debe perderse de vista que el decreto antes aludido, establece que a más tardar en noventa días naturales los Municipios deberán tener instalados sus respectivos Órgano de Control Interno, es decir tienen hasta el último de diciembre para la designación de dicho cargo, plazo que resulta excesivo para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que de hacerlo así, prescribiría la acción para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos salientes que hubieren cometido irregularidades en la Entrega- Recepción de las Administraciones Públicas 2015-2018.

Por lo que si bien es cierto que el decreto obliga a los Ayuntamientos Municipales a instalar sus Órganos de Control Interno, también lo es que los Municipios cuentan con un plazo de 90 días naturales para instalar el referido órgano, razón por la cual y ante la vigencia de las Leyes número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, y número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado, es procedente habilitar mediante sesión de cabildo a la Síndico Procurador, para que ejerza las funciones del Órgano de Control Interno hasta en tanto quede legalmente constituido e instalado el Órgano de Control Interno, máxime que por las atribuciones y facultades que la ley otorga a la figura de Síndico Procurador sea esta la servidora pública indicada para a ejercer dichas facultades que corresponden al Órgano de Control Interno, como en el caso aconteció.

En base a lo anterior, resulta ilegal el acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, en el que desecha el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que le remití en mi calidad de Síndico Procurador habilitada para ejercer las atribuciones del Órgano de Control Interno, resultando inaplicable la causal de improcedencia que señala, así como la inaplicabilidad de la fundamentación que cita en el referido auto.”

IV.- La parte actora, señala que el auto del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, le causa agravio substancialmente por lo siguiente:

- Que se desecha el Procedimiento Administrativo que remitió en su calidad de Síndica Procuradora habilitada como Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, bajo razonamientos equivocados, ya que la fundamentación señalada en el mismo es inaplicable al caso concreto, resultando además incongruente, dado que señala que se actualiza una causal de improcedencia, porque el procedimiento que se remitió fue instaurado por autoridad incompetente no facultada para realizar dicho procedimiento.

- Que el procedimiento a seguir después de haberse realizado la entrega- recepción de un Municipio dentro de la entidad del Estado de Guerrero, la Ley 213 de Entrega recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, establece treinta días para detectar las irregularidades, y la administración entrante procederá a citar a los servidores públicos salientes a fin de que aclaren las observaciones y en caso de que los servidores públicos salientes no comparezcan a aclarar las observaciones o no obstante de que comparezcan si la administración pública entrante considera que no se aclararon las inconsistencias observadas, se procederá a turnar el asunto al Órgano Interno de Control, esto acontece cuando el H. Ayuntamiento cuenta con Órgano de Control Interno y en el caso concreto en el H. Ayuntamiento Municipal no se cuenta con dicho Órgano, por ello el procedimiento administrativo se llevó a cabo por la Síndica Procuradora entrante y no por el Órgano de Control Interno.

- Sigue argumentando que en el caso aconteció que mediante Sesión de Cabildo, se habilitó a la Síndica Procuradora para fungir como Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, hasta en tanto quedara instalado el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento Municipal.

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el desechamiento dictado por la Magistrada instructora en el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente **TJA/SRTC/JRAG/2018**, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que a través del oficio número HAAG/SG/18/0026 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por la **C.-----**, en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, habilitada como Órgano de Control Interno de dicho Ayuntamiento, dirigido a la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa y presentado ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, informó y remitió las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa número OIC/RA/001/2018, por irregularidades detectadas en el Acta de Entrega-Recepción de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la Administración Municipal 2015-2018, entregó el acervo del Ayuntamiento a la Administración 2018-2021.

También se advierte de las constancias anexadas al oficio referido que las faltas administrativas calificadas como graves por la Síndica Procuradora del

Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, se atribuyen a los **CC.** -----
 ----- y-----, en su carácter de Ex Presidente Municipal
 y Ex Síndica procuradora del Ayuntamiento de Constitucional de Administración
 2015-2018.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado, considera que es incorrecto que la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento en el auto del cinco de noviembre dos mil dieciocho, aquí cuestionado, haya determinado desechar el informe y procedimiento de responsabilidad administrativa número OIC/RA/001/2018, bajo el argumento de que se actualiza la fracción II del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, porque consideró que la autoridad substanciadora y resolutora en el presente caso la Síndica Procuradora Municipal Habilitada como Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, resulta ser incompetente, puesto que señala, de acuerdo a la última reforma de la Ley Orgánica del Municipio Libre publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 65, alcance III de catorce de agosto de dos mil dieciocho, en los artículos transitorios Segundo y Tercero los cuales indican textualmente que el Ayuntamiento de cada Municipio deberá emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano de Control Interno, en un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto y que el Órgano de Control Interno de cada Municipio deberá instalarse a más tardar, a los noventa días naturales de entrada en vigor la presente reforma y al no haberse constituido legalmente el Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, resulta ser un Órgano incompetente para realizar el **procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/RA/001/2018**, instaurado en contra de -
 ----- y ----- en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

Lo anterior, porque si bien el artículo 78 segundo párrafo fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 vigente, establece en su fracción II que el procedimiento de responsabilidad administrativa grave es improcedente ante Tribunal, cuando: *"los hechos o las conductas materia del procedimiento no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente..."*;

La A quo, no tomó en cuenta que dentro de las actuaciones del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC/RA/001/2018**, la parte actora remitió a esa Sala Regional, concretamente la documental consistente en el acuerdo de inicio de investigación, que obra a fojas de la 311 a la 314 del expediente principal, en donde la Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, señala que mediante Sesión de Cabildo de fecha doce de octubre de año dos mil dieciocho, se le habilitó para ejercer las funciones de Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento, argumento que también hace valer como agravio ahora en su escrito de revisión, agregando que se le habilitó para fungir como Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, hasta en tanto, quedara instalado el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento Municipal.

No obstante lo anterior, no obra en autos el acta de la Sesión de Cabildo del doce de octubre del año dos mil dieciocho, en la que refiere la Síndica Procuradora fue habilitada para ejercer las funciones del Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

Ya que si bien el artículo 77 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, otorga entre otras facultades y obligaciones, a la Síndica Procuradora tiene la de defender los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, representar jurídicamente al Ayuntamiento Municipal, verificar que los servidores públicos cumplan con las obligaciones que marca la ley, así como auxiliar a este Tribunal de Justicia Administrativa, para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTICULO 77.- *Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:*

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

...

...

XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...

...

XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;

...

...

XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y

...

..."

De acuerdo al artículo 90 de la Ley de número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En esa tesitura, si bien, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento multimencionado, señala que fue habilitada para ejercer las funciones del Órgano de Control Interno, se debe tomar en consideración que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, establece en sus artículos 3 y 10 que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, así también el artículo 115 de la misma ley señala que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación.

Para tal efecto, los órganos internos de control, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

LEY DE NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá y se conceptuará por:

I. ...

II. Autoridad investigadora: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control, y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, encargadas de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control, la

Auditoría Superior del Estado de Guerrero que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

...”

“Artículo 10. La Secretaría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

*“Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, la Auditoría Superior y **los órganos internos de control, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.**”*

Aunado a que al haberla habilitado para ejercer funciones como Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, tenía la obligación de dar cumplimiento al artículo transitorio CUARTO del Decreto número 771 aprobado por el Congreso del Estado publicado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, que señala que una vez instalado el Órgano de Control Interno, en un lapso no mayor de quince días naturales, deberá informar al Ayuntamiento correspondiente la forma en que se organizarán para el cumplimiento de sus

funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DECRETO NÚMERO 771 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO. EN
MATERIA DE CONTROL INTERNO.

"....

CUARTO.- Una vez instalado el Órgano de Control Interno, en un lapso no mayor de quince días naturales, deberá informar al Ayuntamiento correspondiente la forma en que se organizarán para el cumplimiento de sus funciones.

...."

Además de acuerdo con el dispositivo legal del Ley número 465 el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, será emitido por las autoridades investigadoras, el cual debe contener los siguientes requisitos, nombre de la autoridad investigadora; el domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; el nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; el nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe, y en caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; la solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y la firma autógrafa de autoridad investigadora.

Al efecto se transcribe el precepto legal referido:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora."

Y en virtud de que es un elemento central y fundamental de todo el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que es el documento base para la imposición de las sanciones correspondientes por las infracciones en que incurran los servidores públicos y en su caso los particulares relacionados con la comisión de faltas administrativas graves, al grado de que si este documento adolece de oscuridad o imprecisión de los hechos que sustentan la presunta responsabilidad, la autoridad sustanciadora o este Tribunal de Justicia Administrativa, prevendrá para que se subsane dentro del término de tres días y en caso de no que no lo haga se tendrá por no presentado.

Entonces, si el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que pretende hacer la Síndica Procuradora del del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, así como también las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC/RA/001/2018**, se advierte que adolecen de los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Magistrada

Instructora debió prevenir a la parte actora para efecto de que se subsanara las referidas irregularidades.

Por tanto, es procedente determinar que el desechamiento realizado por la A Quo es ilegal, porque se impide a la parte actora el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe revocarse el desechamiento de la demanda contenido en el **auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, para que la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, emita un nuevo auto en el que ordene la devolución de las actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC/RA/001/2018**, presentado por la **C.-----**, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, para el efecto de que integre debidamente las actuaciones correspondientes al acta de la Sesión de Cabildo del doce de octubre del año dos mil dieciocho, en donde refiere fue habilitada para ejercer las funciones del Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, las correspondientes a la autoridad Investigadora, a la autoridad Substanciadora, así como el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad Investigadora, lo anterior, en términos de los artículos 3, 115, 116, 194, primer párrafo y 195, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, debiendo exhibir dicha documentación ante la Sala Regional Instructora en un término de tres días siguientes a la notificación del referido proveído, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentado el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC/RA/001/2018**.

Por lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora en el recurso de reclamación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el desechamiento contenido en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TJA/SRTC/JRAG/001/2018**, para que emita un nuevo auto en el que ordene la devolución de las actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC/RA/001/2018**, presentado por la **C.-----**, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Alcozauca

de Guerrero, Guerrero, para el efecto de que integre debidamente las actuaciones correspondientes al Acta de la Sesión de Cabildo del doce de octubre del año dos mil dieciocho, en donde refiere fue habilitada para ejercer las funciones del Órgano de Control Interno del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, las correspondientes a la autoridad Investigadora, a la autoridad substanciadora, así como el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad Investigadora, lo anterior, en términos de los artículos 3, 115, 116, 194, primer párrafo y 195 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, debiendo exhibir dicha documentación ante la Sala Regional Instructora en un término de tres días siguientes a la notificación del referido proveído, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentado el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TJA/SRTC/JRAG/001/2018**, instaurado en contra de los **CC. ----- Y-----**, en su calidad de Ex Presidente Municipal y Ex Síndica Procuradora, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Administración 2015-2018, sin perjuicio de que la autoridad podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora para revocar el desechamiento recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REC/PRA/002/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el desechamiento contenido en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRTC/JRAG/001/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** emitiendo **VOTO EN CONTRA** los Magistrados **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS